

LEY N° 5302

Creación de un fondo permanente para el
Laboratorio de Ensayo de Materiales e
Investigaciones Tecnológicas.

*El Senado y Cámara de Diputados de la
provincia de Buenos Aires, sancionan
con fuerza de —*

LEY:

Art. 1° Créase un Fondo Permanente
de Investigaciones destinado a la reali-
zación de investigaciones científicas y
tecnológicas por intermedio del Labora-
torio de Ensayo de Materiales e Inves-

tigaciones Tecnológicas (L. E. M. I. T.), dependiente del Ministerio de Obras Públicas.

Art. 2º Dicho fondo permanente estará constituido por:

a) Las partidas que fueran destinadas por el Gobierno de la Provincia para la integración del Fondo o para la realización de estudios o investigaciones determinadas por intermedio del Laboratorio de Ensayo de Materiales e Investigaciones Tecnológicas (L. E. M. I. T.);

b) El importe de lo que el Laboratorio de Ensayo de Materiales e Investigaciones Tecnológicas (L. E. M. I. T.) perciba en virtud de convenios especiales, celebrados con reparticiones no dependientes del Gobierno de la provincia de Buenos Aires o con particulares, y por los cuales el Laboratorio tome a su cargo la realización de estudios e investigaciones técnicas o científicas con objeto de resolver o contribuir a resolver, problemas que interesen a aquéllos;

c) El cincuenta por ciento de lo percibido en concepto de retribución por trabajos que el Laboratorio de Ensayo de Materiales e Inves-

tigaciones Tecnológicas (L. E. M. I. T.) ejecute para reparticiones no dependientes del Gobierno de la provincia de Buenos Aires o para particulares, de acuerdo con los aranceles de análisis y ensayos, que para tal efecto establecerá el Poder Ejecutivo;

- d) El producido del L. E. M. I. T., por concepto del 0,5 % del importe de todas las obras públicas y el 1 % del importe de adquisiciones de materiales controlables por el L. E. M. I. T., previa deducción del porcentaje que el Presupuesto vigente establezca con ingreso a Rentas Generales;
- e) Las sumas provenientes de transferencias o licencias de uso de patentes de invención que el Laboratorio de Ensayo de Materiales e Investigaciones Tecnológicas (L. E. M. I. T.) obtuviera;
- f) El importe de donaciones, legados, subvenciones o becas que se destinen a la promoción de investigaciones científicas o tecnológicas cualquiera sea su procedencia;
- g) El saldo que a la promulgación de la presente ley arroje la cuenta especial «50 % del Producido del Laboratorio de Ensayo de Mate-

riales e Investigaciones Tecnológicas» creada por Decreto número 5313 del 28 de febrero de 1948.

Art. 3º El Laboratorio de Ensayos de Materiales e Investigaciones Tecnológicas (L. E. M. I. T.), queda autorizado para celebrar «ad referendum» del Poder Ejecutivo, los convenios que se mencionan en el artículo anterior.

Art. 4º En los convenios que se concierten para la realización de investigaciones el Laboratorio de Ensayo de Materiales e Investigaciones Tecnológicas (L. E. M. I. T.), podrá aceptar de parte de las reparticiones o de los particulares que encarguen los trabajos y en concepto de pago o compensación parcial o total, una contribución consistente en materiales, aparatos u otros elementos necesarios a los estudios o investigaciones que realicen.

Art. 5º La Dirección del Laboratorio de Ensayo de Materiales e Investigaciones Tecnológicas (L. E. M. I. T.) queda facultada para invertir, dentro de las normas establecidas por las leyes vigentes, las sumas que sean menester para la realización de los estudios e investigaciones que les fueran encomendados, o de los que efectúe de acuerdo con sus planes normales de trabajo, con cargo al Fondo Permanente y sin sujetarse a las limitaciones

de las partidas de gastos incluídas en su Presupuesto anual.

Art. 6º La Dirección del Laboratorio de Ensayo de Materiales e Investigaciones Tecnológicas (L. E. M. I. T.) queda facultada para designar previa autorización del Ministerio de Obras Públicas, el personal extraordinario que se necesitará para efectuar los trabajos convenidos con reparticiones públicas o con particulares, para establecer becas y premios destinados al perfeccionamiento del personal técnico y retribuir su especial dedicación, y también para pagar horas extras o bonificaciones al personal subalterno que colabore en estos trabajos con cargo al Fondo Permanente.

Art. 7º Se autoriza al Poder Ejecutivo para que por intermedio de la Contaduría de la Provincia proceda a liquidar por planillas mensuales, el importe requerido por el L. E. M. I. T. para la aplicación del fondo establecido por la presente ley.

Art. 8º El Poder Ejecutivo reglamentará esta ley.

Art. 9º Deróganse todas las disposiciones que se opongan al cumplimiento de la presente.

Art. 10. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones de la Honorable Legislatura de la provincia de Buenos Aires, en la ciudad de La Plata, a los siete días del mes de octubre de mil novecientos cuarenta y ocho.

MARIO M. GOIZUETA.

JOSÉ L. PASSERINI.

Dionisio Ondarra,

Alfredo Panelli,

Secretario de la C. de DD.

Secretario del Senado.

La Plata, octubre 26 de 1948.

Cumplase, comuníquese, publíquese e insértese en el Registro y «Boletín Oficial».

MERCANTE.

RAÚL A. MERCANTE.

Decreto Nº 25.872.

TRAMITE LEGISLATIVO

HONORABLE CAMARA DE DIPUTADOS. —

Mensaje y proyecto de ley del Poder Ejecutivo. Entrada y destino a la Comisión de Presupuesto e Impuestos, página 101 (mayo 7 de 1947). Expídese la Comisión, página 1770 (setiembre 8 de 1948). Aprobación en general y particular, páginas 2062 y 2098 (setiembre 16 de 1948).

HONORABLE SENADO. —

Entrada en revisión y destino a las comisiones de Obras Públicas y de Presupuesto y Hacienda, página 1417 (setiembre 23 de 1948). Expídense las comisiones y moción de sobre tablas aprobada, página 1822 (octubre 7 de 1948). Sanción definitiva, página 1827 (octubre 7 de 1948).